



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

DATA: necesito copia.

X FA.

00347

Bogotá D.C. 29 FEB 2012



Doctores
MARÍA EUGENIA CALDERÓN
Directora del IDEXUD
ÁLVARO LEÓN ROJAS
Vicerrector Administrativo y Financiero
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

Ref.: Solicitud de concepto sobre aplicación del Decreto 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"

Respetados doctores:

En atención a las solicitudes emanadas de sus dependencias y en las cuales se consulta sobre el ámbito de aplicación del Decreto 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", en los procesos de la Universidad Distrital, y en especial en lo relacionado con la contratación, me permito dar trámite a las solicitudes a través del presente oficio, por tratarse del mismo tema.

1. Antecedentes Constitucionales y Legales

La expedición del Decreto 019 de 10 de enero de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública" tiene como objetivo proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y facilitar las relaciones de los particulares con estas como usuarias o destinatarias de sus servicios de conformidad con los principios y normas previstas en la Constitución Política y en la ley, y se enfoca en suprimir o reformar los trámites, procedimientos y regulaciones **innecesarios** existentes en la Administración Pública, para facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades, contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas y desarrollar los principios constitucionales que la rigen.





UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

En este orden de ideas, la promulgación del Decreto 019 de 10 de enero de 2012 tiene como fuente constitucional primaria al artículo 83 de la Constitución Política que dispone:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En lo relativo a la competencia de establecer trámites, licencias o requisitos para acceder a un derecho o una actividad, el artículo 84 de la Constitución Política es perentorio en señalar:

"ARTICULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio."

Por lo tanto y en ejercicio de la competencia otorgada mediante el parágrafo 1 del artículo 75 de la Ley 1474 de 2011 por el Congreso de la República, el Presidente de la República procedió a emitir el citado decreto.

2. Del ámbito de aplicación del Decreto 019 de 10 de enero de 2012

Lo primero que se debe señalar en aras de establecer cuáles son las entidades destinatarias del referido acto administrativo, es mencionar su artículo segundo que a la letra señala:

"ARTICULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto se aplicará a todos los organismos y entidades de la Administración Pública que ejerzan funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas" (Negrilla fuera de texto).

Por lo que se refiere en los términos de la ley 489 de 1998 a: *"los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado Colombiano."*

Por lo tanto, se puede mencionar que en principio, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, al ser un Ente Universitario Autónomo de carácter oficial y que desarrolla o presta un servicio público como lo es el de la educación superior, se encuentra en el ámbito de aplicación del Decreto 019 de 2012.

Sin embargo por la variedad de trámites, requisitos y situaciones modificados a través del decreto en mención, se hace necesario referirse a los aspectos que incumben



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

directamente a la Universidad Distrital, refiriéndose específicamente a los cambios que en materia de contratación pueden aplicar en los trámites precontractuales, contractuales y poscontractuales.

3. Principios y Normas Generales Aplicables a los Trámites y Procedimientos Administrativos

Con base en lo anteriormente señalado, al encontrarse la Universidad Distrital en el ámbito de aplicación del citado Decreto, son de obligatorio cumplimiento y utilización en ejercicio de la práctica administrativa los siguientes principios:

“ARTICULO 3. MORALIDAD. *La actuación administrativa debe ceñirse a los postulados de la ética y cumplirse con absoluta transparencia en interés común. En tal virtud, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*

ARTICULO 4. CELERIDAD EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Las autoridades tienen el impulso oficioso de los procesos administrativos; deben utilizar formularios gratuitos para actuaciones en serie, cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y cuando sea asunto de su competencia, suprimir los trámites innecesarios, sin que ello las releve de la obligación de considerar y valorar todos los argumentos de los interesados y los medios de pruebas decretados y practicados; deben incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas; y deben adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible.*

ARTICULO 5. ECONOMÍA EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

ARTICULO 6. SIMPLICIDAD DE LOS TRÁMITES. *Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.*

Las autoridades deben estandarizar los trámites, estableciendo requisitos similares para trámites similares.”

- Prohibiciones Generales

Ahora bien, en lo relacionado con las prohibiciones expresadas por el Decreto 019 de 2012, vale la pena indicar que dicho acto administrativo modificó el Decreto 2150 de 1995 que ya había sido modificado por el artículo 25 de la Ley 962 de 2005, estableciendo lo siguiente:

"ARTICULO 7. PROHIBICIÓN DE DECLARACIONES EXTRA JUICIO. El artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, modificado por el artículo 25 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 10. PROHIBICIÓN DE DECLARACIONES EXTRA JUICIO. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento."

ARTICULO 8. PROHIBICIÓN DE EXIGIR ACTUACIÓN JUDICIAL PREVIA PARA LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Se prohíbe exigir como requisito previo para obtener una decisión administrativa la interposición de una acción judicial y la presentación de la copia de la providencia que ordene el reconocimiento o adjudicación de un derecho.

ARTICULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD: Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Parágrafo. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública

ARTICULO 10. PROHIBICIÓN DE EXIGENCIA DE COMPROBACIÓN DE PAGOS ANTERIORES: Modifíquese el artículo 3º del Decreto 2150 de 1995, modificado por el artículo 12 de la Ley 962 de 2005, el cual quedará así:

"Artículo 34: Prohibición de exigencia de comprobación de pagos anteriores. En relación con los pagos que deben efectuarse ante la Administración Pública o ante los particulares que cumplen una función administrativa, queda prohibida la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago, salvo que este último implique la compensación de deudas con saldos a favor o pagos en exceso, o los casos en que se deba acreditar, por quien corresponda, el pago de períodos en mora al Sistema de Seguridad Social Integral."



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Por lo tanto, ningún funcionario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas podrá exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio, ni actuaciones judiciales previas para obtener una decisión administrativa, así como tampoco documentos que reposen en la misma entidad. Adicionalmente, señala la norma un plazo de hasta el 1 de enero de 2013 para que las entidades públicas tengan un sistema para requerir documentos de manera directa, con el fin de evitar pedirle información a los particulares, que reposen en otras entidades públicas.

Bajo el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal se emite la prohibición de devolución de solicitudes bajo las siguientes circunstancias:

"ARTICULO 11. DE LOS ERRORES DE CITAS, DE ORTOGRAFÍA, DE MECANOGRAFÍA O DE ARITMÉTICA. Ninguna autoridad administrativa podrá devolver o rechazar solicitudes contenidas en formularios por errores de citas, de ortografía, de mecanografía, de aritmética o similares, salvo que la utilización del idioma o de los resultados aritméticos resulte relevante para definir el fondo del asunto de que se trate y exista duda sobre el querer del solicitante. Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección."

En este orden tampoco se podrá exigir actuación en sede administrativa por intermedio de abogado, salvo cuando se trate de agotamiento de la vía gubernativa mediante presentación de recursos:

"ARTICULO 34. ACTUACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. Excepto cuando se trate de la interposición de recursos, en ninguna otra actuación o trámite administrativo se requerirá actuar mediante abogado."

Además de lo anterior, y en desarrollo de la protección especial que se debe garantizar a los niños, niñas, mujeres gestantes, personas en situación de discapacidad, adultos mayores y veteranos de la fuerza pública y la relación de estos con las entidades públicas, se debe permitir el acceso de estos a la Universidad Distrital de manera directa y preferente en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 12. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES, QUEJAS O RECLAMOS POR PARTE DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Los niños, niñas y adolescentes podrán presentar directamente solicitudes, quejas o reclamos en asuntos que se relacionen con su interés superior, su bienestar personal y su protección especial, las cuales tendrán prelación en el turno sobre cualquier otra."

ARTICULO 13. ATENCIÓN ESPECIAL A INFANTES, MUJERES GESTANTES, PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, ADULTOS MAYORES Y VETERANOS DE LA FUERZA PÚBLICA. Todas las entidades del Estado o particulares que cumplan funciones administrativas, para efectos de sus actividades de atención al público, establecerán mecanismos de atención preferencial a infantes, personas con algún tipo de discapacidad, mujeres gestantes, adulto mayor y veterano de la Fuerza Pública."

Adicionalmente se le da validez a las solicitudes, quejas, recomendaciones o reclamaciones que hagan a través de medios electrónicos las personas que residan en una ciudad diferente a las de la sede de la Universidad Distrital.

"ARTICULO 14. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES, QUEJAS, RECOMENDACIONES O RECLAMOS FUERA DE LA SEDE DE LA ENTIDAD. Los interesados que residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad u organismo al que se dirigen, pueden presentar sus solicitudes, quejas, recomendaciones o reclamaciones a través de medios electrónicos, de sus dependencias regionales o seccionales. Si ellas no existieren, deberán hacerlo a través de aquellas en quienes deleguen en aplicación del artículo 9 de la Ley 489 de 1998, o a través de convenios que se suscriban para el efecto, En todo caso, los respectivos escritos deberán ser remitidos a la autoridad correspondiente dentro de las 24 horas siguientes."

Bajo el mismo esquema de coordinación y manejo de información entre entidades públicas o privadas que prestan servicios públicos, se implementarán canales o sistemas de comunicación para acceder a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas y demás documentos que a continuación se señalan:

"ARTICULO 15. ACCESO DE LAS AUTORIDADES A LOS REGISTROS PÚBLICOS. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta."

A su vez, se elimina la exigencia de la huella dactilar, la cual será remplazada por su captura mediante la utilización de medios electrónicos conforme a lo previsto en el Decreto 019 de 2012. Para esto la Universidad Distrital deberá contar con los medios electrónicos pertinentes:

"ARTÍCULO 18. VERIFICACIÓN DE LA HUELLA DACTILAR POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. En los trámites y actuaciones que se cumplan ante las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones administrativas en los que se exija la obtención de la huella dactilar como medio de identificación inmediato de la persona, ésta se hará por medios electrónicos. Las referidas entidades y particulares contarán con los medios tecnológicos de interoperabilidad necesarios para cotejar la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil."

Ahora bien, si el trámite que lleva la Universidad no requiere de la identificación inmediata de la persona, esta deberá coordinar con la Registraduría Nacional del Estado Civil el mecanismo de verificación de la información requerida.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Otras de las prohibiciones de gran importancia y trascendencia que adaptó el mencionado decreto antitrámites, es la que tiene que ver con las comúnmente llamadas *sobrevivencias*, las cuales a partir del 1 de julio de 2012, no podrán ser exigidas por la Universidad Distrital,

“ARTICULO 21. PROHIBICIÓN DE EXIGENCIA DE PRESENTACIONES PERSONALES O CERTIFICADOS PARA PROBAR LA FE DE VIDA (SUPERVIVENCIA).

A partir del 1 de julio de 2012, la verificación de la supervivencia de una persona se hará consultando únicamente las bases de datos del Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este servicio es gratuito para la autoridad pública o el particular en ejercicio de funciones administrativas. En consecuencia, a partir de esa fecha no se podrán exigir certificados de la fe de vida (supervivencia).

La Registraduría Nacional del Estado Civil inter-operará la base de datos del Registro Civil de Defunción con el sistema de información Ministerio de Salud y Protección Social y con los que defina el Gobierno Nacional, para que a través de del Ministerio sea consultada en línea por las entidades de seguridad social que deban verificar la fe de vida (supervivencia) de una persona. El reporte constituirá plena prueba de la existencia de la persona.”

Además de lo anterior, ningún funcionario público de la Universidad Distrital podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos expedidos por funcionario público competente, en originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que este deba realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones, sobre el particular señala el citado normativo:

“ARTICULO 25. ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS. *Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.*

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieran o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite."

Otra presunción de gran importancia es la señalada en el artículo 34 del decreto de la referencia, y que tiene que ver con la validez de las firmas de particulares impuestas en documentos privados, para trámites ante la Universidad, por lo que no requerirán de autenticación, y dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponden.

Para el caso de los formularios que en desarrollo de la prestación del servicio público de educación y los trámites administrativos que este conlleva, exija la Universidad Distrital, estos deberán ser gratuitos y de libre acceso por parte de los ciudadanos, a través de la publicación en medios electrónicos o en el portal electrónico respectivo:

"ARTÍCULO 26. DIVULGACIÓN Y GRATUIDAD DE FORMULARIOS OFICIALES PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES Y REALIZACIÓN DE PAGOS. El artículo 4 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 4. Divulgación y gratuidad de formularios oficiales para la presentación de declaraciones y realización de pagos. Cuando sea del caso, los destinatarios a quienes se les aplica el presente Decreto-Ley, deberán habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse el deber u obligación legal, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Las entidades públicas y los particulares que ejercen funciones administrativas deberán colocar en medio electrónico, a disposición de los particulares, todos los formularios cuya diligencia se exija por las disposiciones legales. En todo caso, para que un formulario sea exigible al ciudadano, la entidad respectiva deberá publicarlo en el Portal del Estado colombiano. Las autoridades dispondrán de un plazo de tres meses contados a partir de la publicación del presente decreto, para publicar los formularios hoy existentes.

Para todos los efectos legales se entenderá que las copias de formularios que se obtengan de los medios electrónicos tienen el carácter de formularios oficiales."

Tampoco se podrán pedir certificados de denuncia por pérdida de documentos con el fin de tramitar la expedición del duplicado o remplazo de carné estudiantil o afines, para lo cual bastará la afirmación del peticionario sobre tal circunstancia, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento.

Vale la pena señalar que posterior al análisis jurídico del Decreto 019 de 2012, se evidencia la implementación de tecnologías en comunicaciones para simplificar los trámites administrativos. Tal es el caso que habilita a los consejos o cuerpos colegiados de la Universidad Distrital, para que realicen sesiones no presenciales de la siguiente forma:



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

"ARTICULO 32. CONSEJOS Y JUNTAS DIRECTIVAS NO PRESENCIALES. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de los consejos o juntas directivas de las entidades que integran la Administración Pública o de los particulares que cumplan funciones públicas o recauden y administren recursos de origen público, cuando por cualquier medio todos sus miembros puedan deliberar o decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último evento, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. En todo caso, mínimo un cuarenta por ciento de las reuniones surtidas dentro de un mismo año calendario deben ser presenciales."

En lo que tiene que ver con las decisiones de los órganos anteriormente señalados, se harán constar en actas aprobadas por los mismos, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por quien la presida y por quien sirva de secretario, en las cuales deberá indicarse, además, los votos emitidos en cada caso.

Cuando las decisiones consten en actas, la copia de éstas, autorizada por el secretario general o por el representante de la entidad, será prueba suficiente de los hechos que consten en las mismas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. Respecto a decisiones que deban constar en actas, a los funcionarios no les será admisible prueba distinta para establecer hechos que deban constar en ellas.

En los anteriores términos se excluyen los principios, trámites, prohibiciones y especiales protecciones que trae el Decreto 019 de 2012 a nivel general, y que por disposición del artículo 2º de dicho acto administrativo, en concordancia con el artículo 39 de la ley 489 de 1998, deben ser aplicados a la Universidad Distrital.

4. Trámites, Procedimientos y Regulaciones del Sector Administrativo del Trabajo

Después de hacer un pronunciamiento sobre los trámites en el sector administrativo en materia de la prestación de servicios públicos domiciliarios, los desarrollados por competencia en la Presidencia de la República, en el sector administrativo del interior, de las relaciones exteriores, de la hacienda y crédito público, sector administrativo y de justicia, defensa nacional, agricultura y desarrollo rural, y sector salud, temas que no aplican directamente a este ente autónomo, se imponen algunas prohibiciones en materia laboral, las cuales sí deben ser aplicadas a la Universidad Distrital, por ser desarrollo de principios que extralimitan el campo de la autonomía universitaria en el manejo de su talento humano y en los siguientes términos:

"Artículo 137. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. El artículo 26 de la Ley 361 de 1997, quedará así:

"Artículo 26. No discriminación a persona en situación de discapacidad. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, no se requerirá de autorización por parte del Ministerio del Trabajo cuando el trabajador limitado incurra en alguna de las causales establecidas en la ley como justas causas para dar por terminado el contrato, Siempre se garantizará el derecho al debido proceso.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso primero del presente artículo, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren"

En este orden, la Universidad Distrital no podrá terminar una relación laboral ni impedirla, basándose en motivaciones discriminatorias hacia personas en situación administrativa de incapacidad.

5. Trámites, Procedimientos y Regulaciones del Sector Administrativo de Educación Nacional

Posterior a la enunciación de disposiciones en materia de industria, comercio, energía y minas, el decreto de la referencia se refiere al sector de **Educación Nacional**, que aunque no aplican de manera directa a la Universidad Distrital, resulta importante señalar las siguientes modificaciones:

"ARTICULO 177. RACIONALIZACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN O SU REPRESENTANTE O DELEGADO EN JUNTAS. *Suprimase la participación del Ministro de Educación Nacional, su representante o delegado, en las siguientes Juntas: Comisión del Ejercicio Profesional de Nutrición y Dietética, Junta Nacional del Secretariado, Junta Nacional de Artesanías, Junta de Títulos y Control de Laboratorios, y Colegio Profesional de Geógrafos."*

Y en materia de convalidación de títulos se estableció:

Artículo. 178. TRÁMITE PARA CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS. *El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.*



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Igualmente, contará con dos (2) meses cuando el título que se somete a convalidación corresponda a un programa académico que hubiese sido evaluado con anterioridad por el Ministerio de Educación Nacional o el ICFES, y en estos casos resolverá en el mismo sentido en que se resolvió el caso que sirve como referencia, siempre que se trate del mismo programa académico, ofrecido por la misma institución y con una diferencia entre las fechas de otorgamiento de los títulos no mayor a ocho (8) años.

Si el título que se somete a convalidación no se enmarca en los presupuestos señalados en el inciso anterior, o no existe certeza sobre el nivel académico de los estudios que se están convalidando, o su denominación, el Ministerio de Educación Nacional someterá la documentación a un proceso de evaluación académica y en estos casos contará con cuatro (4) meses para resolver la solicitud de convalidación.

Los términos establecidos en el presente artículo se contarán a partir de la fecha de recibo en debida forma de la documentación requerida.

Parágrafo. Si vencidos los términos establecidos en el presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional no se ha pronunciado de fondo frente a la solicitud de convalidación, el Ministerio contará con cinco (5) días hábiles para decidir.

6. Trámites, Procedimientos y Regulaciones del relacionados con la contratación

En lo relativo a la contratación estatal señalada en el capítulo XVII del citado decreto, nos permitimos citar todo el articulado con el fin de exponer los artículos que tienen aplicación directa a la actividad contractual de la Universidad y cuáles no, señalando los argumentos jurídicos del caso. Lo anterior teniendo en cuenta que las solicitudes que fundamentan el presente documento, se refieren especialmente al tema de la contratación de la Universidad Distrital.

Sin perjuicio de lo anterior, nos permitimos hacer la siguiente aclaración antes de entrar a determinar la aplicación del Decreto 019 de 2012 en la contratación de la Universidad Distrital.

- **Del régimen contractual de la Universidad Distrital.**

La Ley 30 de 1992 (Por medio de la cual se organiza el servicio público de educación superior) establece en su artículo 93 que **en los contratos que, para el cumplimiento de sus funciones, celebren las universidades estatales u oficiales, se aplicarán las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los mismos.**

En este mismo sentido se expresa el artículo 10 del Acuerdo 08 de 2003 (Estatuto de Contratación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas). Por lo anterior, los contratos que se celebren para desarrollar las actividades propias de esta Universidad, incluyendo las derivadas de las actividades académicas y administrativas, se rigen por las normas del derecho privado y el Estatuto de Contratación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

- Liquidación de Contratos

En este orden de ideas, y en lo que tiene que ver con la liquidación de los contratos, el citado decreto modificó el artículo 60 de la ley 80 de 1993 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. (Negrilla fuera de texto)

Según lo anterior, con posterioridad a la expedición del Decreto 019 de 2012, los contratos de prestación de servicios que celebre la Universidad y que se rijan por la ley 80 de 1993, valga decir contratos interadministrativos, no necesitarán de liquidación, dejando de ser este un requisito de obligatorio cumplimiento, para ser un trámite facultativo de las partes.

En los demás contratos de prestación de servicios, se seguirá aplicando, con base en lo señalado en la parte introductoria del presente numeral, el Acuerdo 08 de 2003 que en su artículo 35 lo siguiente:

"ARTÍCULO 35°. : OCURRENCIA Y CONTENIDO. Salvo lo dispuesto en las ordenes de prestación de servicios, los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución se prolonga en el tiempo, o los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará, a más tardar, dentro de los noventa (90) días siguientes a su terminación.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias y poder declararse a paz y a salvo.

En caso de ser necesario, se exigirá al contratista la extensión o ampliación de las garantías con el fin de amparar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la liquidación del contrato.

Si el contratista no se presenta a la liquidación o no se llega a un acuerdo sobre el contenido de la misma, la liquidación se hará unilateralmente por el ordenador del gasto para lo cual dejará constancia en un acta.

PARÁGRAFO: *Tratándose de ordenes de prestación de servicios, el último pago con la correspondiente certificación de cumplimiento expedido por el supervisor del contrato, hará las veces de acta de liquidación y se entenderá que las partes quedan a paz y salvo y manifiestan que se cumplió el objeto del contrato.* (Negrilla fuera de texto)

En conclusión, la liquidación de los contratos de prestación de servicios que no se celebren con entidades del Estado, **deberán ser liquidados en los términos del artículo anterior.** Para el caso de las Órdenes de Prestación de Servicio no es necesario el documento contentivo de la liquidación cuando exista el último certificado de cumplimiento expedido por el supervisor de la orden.

- **De los antecedentes judiciales**

Otra de las modificaciones que aplican directamente a la contratación de la Universidad Distrital es la señalada en los siguientes términos del decreto citado:

"ARTICULO 93. SUPRESIÓN DEL CERTIFICADO JUDICIAL. A partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, suprimase el documento certificado judicial. En consecuencia, ninguna persona está obligada a presentar un documento que certifique sus antecedentes judiciales para trámites con entidades de derecho público o privado."



Por lo anterior, y en contradicción con lo señalado en el artículo 27 numeral 2º literal g) de la Resolución 014 de 2004, ningún ordenador del gasto podrá exigir el documento que certifica los antecedentes judiciales para la realización de un contrato, ya que dicho instrumento dejó de expedirse.

- **De la Publicación de los Actos y Sentencias Sancionatorias**

Teniendo en cuenta que las obligaciones de publicar los actos y sentencias sancionatorias en el SECOP, de comunicar a la cámara de comercio en que se encuentre inscrito el contratista respectivo y de comunicar a la Procuraduría General de la Nación, tienen como fuente normativa la ley 80 de 1993, que como ya dijimos no se aplica a la contratación de la Universidad Distrital, dicho articulado no tiene relevancia jurídica con la Universidad Distrital.

"ARTÍCULO 218. DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS Y SENTENCIAS SANCIONATORIAS. El artículo 31 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

"Artículo 31. De la publicación de los actos y sentencias sancionatorias. La parte resolutive de los actos que declaren la caducidad, impongan multas, sanciones o declaren el incumplimiento, una vez ejecutoriados, se publicarán en el SECOP y se comunicarán a la cámara de comercio en que se encuentre inscrito el contratista respectivo. También se comunicarán a la Procuraduría General de la Nación."

- **Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad**

En cuanto a la prohibición de exigir documentos que ya reposan en la entidad, es importante señalar que los documentos precontractuales, tales como certificaciones de antecedentes fiscales y disciplinarios¹, se solicitarán nuevamente, para efectos de modificaciones o renovaciones contractuales, cuando hayan perdido vigencia, situación que a la luz de la normatividad vigente se cumple a los tres meses de expedición del documento.

"ARTICULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD: Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

¹ Resolución 143 de 2002 – Procurador General de la Nación.

Parágrafo. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública"

- **Del Registro Único de Proponentes**

Sobre este punto particular establece el artículo 16 del Acuerdo 08 de 2003 Estatuto de Contratación de la Universidad Distrital lo siguiente:

ARTÍCULO 16°. INSCRIPCIÓN. *Todas las personas naturales o jurídicas que aspiren a celebrar con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, deberán estar inscritos en el Registro de Proponentes de la Cámara de Comercio en aquellos casos en que expresamente lo determine la normatividad vigente, y deberán estar clasificados y calificados por ella. La capacidad de contratación y experiencia allí determinadas, serán las que tendrá en cuenta la Universidad.*

Igual regla aplicará para la celebración de contratos de obra, suministro, implementación de software, consultoría, compra y venta de computadores y accesorios de carácter tecnológico, cualquiera que fuere su cuantía.

Teniendo en cuenta que dicho articulado señala la obligación de verificar que los proponentes de la Universidad estén inscritos en dicho registro según la normatividad vigente, cualquier modificación a la normatividad vigente afecta de manera indirecta a la Universidad, por lo que será necesario que se tenga en cuenta para la verificación de la inscripción, el Decreto 019 de 2012 que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 221. DE LA VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS PROPONENTES. El artículo 6 de la Ley 1450 de 2007, quedará así:

"Artículo 6. De la verificación de las condiciones de los proponentes. *Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.*

No se requerirá de este registro, ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos de mínima cuantía; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes.

En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente y su clasificación.

6.1. Del proceso de inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP).

Corresponderá a los proponentes inscribirse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.

El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.

No obstante lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.

Cuando la información presentada ante la Cámara de Comercio no sea suficiente, sea inconsistente o no contenga la totalidad de los elementos señalados en el reglamento para su existencia y validez, esta se abstendrá de realizar la inscripción, renovación o actualización que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento. La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.

6.2. De la información sobre contratos, multas y sanciones a los inscritos. Las entidades estatales enviarán mensualmente a la Cámara de Comercio de su domicilio, la información concerniente a los contratos, su cuantía, cumplimiento, multas y sanciones relacionadas con los contratos que hayan sido adjudicados, los que se encuentren en ejecución y los ejecutados.

Las condiciones de remisión de la información y los plazos de permanencia de la misma en el registro serán señalados por el Gobierno Nacional.

El servidor público encargado de remitir la información, que incumpla esta obligación incurrirá en causal de mala conducta.

6.3. De la impugnación de la inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Realizada la verificación a que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo, la Cámara



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

publicará el acto de inscripción, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de Comercio, durante los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación, sin que para ello requiera demostrar interés alguno. Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito. Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición, no procederá apelación.

En firme la inscripción, cualquier persona podrá demandar su nulidad en desarrollo de la acción prevista en el Código Contencioso Administrativo. Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia.

La presentación de la demanda no suspenderá la inscripción, ni será causal de suspensión de los procesos de selección en curso en los que el proponente sea parte. El proceso se tramitará por el procedimiento ordinario a que se refiere el Código Contencioso Administrativo. Adoptada la decisión, la misma sólo tendrá efectos hacia el futuro.

Cuando en desarrollo de un proceso de selección una entidad estatal advierta la existencia de posibles irregularidades en el contenido de la información del RUP, que puedan afectar el cumplimiento de los requisitos exigidos al proponente dentro del proceso de que se trate, podrá suspender el proceso de selección e impugnar ante la Cámara de Comercio la inscripción, para lo cual no estarán obligadas a prestar caución. Para el trámite y adopción de la decisión las Cámaras de Comercio tendrán un plazo de veinte (20) días. De no haberse adoptado una decisión en el término anterior, la entidad reanudará el proceso de selección de acuerdo con la información certificada en el RUP.

En el evento en que la Cámara de Comercio establezca la existencia de graves inconsistencias se le cancelará la inscripción en el registro quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. En caso de reincidencia la inhabilitación será permanente.

Las mismas sanciones previstas en el inciso anterior se predicarán en el evento en que el Juez de lo Contencioso Administrativo declare la nulidad del acto de inscripción.

La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.

Parágrafo 1. Para poder participar en los procesos de selección de los contratos de obra, la capacidad residual del proponente o K de contratación deberá ser igual o superior al que la entidad haya establecido para el efecto en los pliegos de condiciones

Para establecer la capacidad residual del proponente o K de contratación, se deberán considerar todos los contratos que tenga en ejecución el proponente al momento de presentar la oferta. El desarrollo y ejecución del contrato podrá dar lugar a que los valores que sean cancelados al contratista se consideren para establecer el real K de contratación, en cada oportunidad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia

Parágrafo 2. El reglamento señalará las condiciones de verificación de la información a que se refiere el numeral 1 del artículo 5, a cargo de cada entidad contratante, para el caso

de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia.

El reglamento señalará de manera taxativa los documentos objeto de la verificación a que se refiere el numeral 1, del artículo 6.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las cámaras de comercio por concepto de la inscripción en el registro, así como por su renovación, modificación y actualización, y por las certificaciones que le sean solicitadas en relación con el mismo. Para tal efecto, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo en que incurran las cámaras de comercio para la operación del registro, la expedición de certificados, y los trámites de impugnación."

• Del Concurso de Méritos

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los siguientes artículos que regulan un procedimiento de selección de contratistas, y los cuales me permito citar:

"ARTÍCULO 219. CONCURSO DE MÉRITOS. El numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

"3. Concurso de méritos. Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes mediante resolución motivada, que se entenderá notificada en estrados a los interesados, en la audiencia pública de conformación de la lista, utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.

De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, en desarrollo de estos procesos de selección, las propuestas técnicas o de proyectos podrán ser presentadas en forma anónima ante un jurado plural, impar, deliberante y calificado.

ARTÍCULO 220. AUDIENCIAS. El numeral 4 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

"4. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al inicio del plazo para la presentación de propuestas y a solicitud de cualquiera de las personas interesadas en el proceso se celebrará una audiencia con el objeto de precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones, de lo cual se levantará un acta suscrita por los intervinientes. En la misma audiencia se revisará la asignación de riesgos que trata el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 con el fin de establecer su tipificación, estimación y asignación definitiva.

Como resultado de lo debatido en la audiencia y cuando resulte conveniente, el jefe o representante de la entidad expedirá las modificaciones pertinentes a dichos documentos y prorrogará, si fuere necesario, el plazo de la licitación o concurso hasta por seis (6) días hábiles.

Lo anterior no impide que dentro del plazo de la licitación, cualquier interesado pueda solicitar aclaraciones adicionales que la entidad contratante responderá mediante comunicación escrita, la cual remitirá al interesado y publicará en el SECOP para conocimiento público."

Como se puede observar, es pertinente concluir que los artículos anteriores no son aplicables a la contratación de la Universidad Distrital, ya que son modificatorios de la ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, normatividad que en términos generales no se aplica a este ente autónomo, el cual tiene definidos con base en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y la ley 30 de 1993, los siguientes procedimientos señalados en el Acuerdo 08 de 2003:

"ARTÍCULO 21 °. : CLASES. La Universidad deberá para la selección de sus contratistas, según fuere el caso, utilizar los siguientes mecanismos de selección para la escogencia de los mismos.

1. Contratación directa. La Universidad puede contratar directamente cuando el contrato tenga un valor menor o igual a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Invitación directa para la presentación de ofertas. Se presenta cuando el valor del contrato sea mayor o igual a ciento uno (101) y menor o igual a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. Convocatoria Pública para la presentación de ofertas. Procede cuando el valor del contrato sea igual o superior a quinientos uno (501) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 22°.: CONTRATACIÓN DIRECTA. Es el proceso mediante el cual la Universidad contrata directamente un servicio o bien determinado.

ARTÍCULO 23°.: INVITACIÓN DIRECTA PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS. Es el proceso privado mediante el cual la Universidad invita a un número plural de personas naturales o jurídicas de un campo específico para adquisición de bienes o servicios.

ARTÍCULO 24°: CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS. Es el proceso mediante el cual la Universidad formula públicamente una convocatoria, para que en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas para seleccionar entre ellas la más favorable a los propósitos y objetivos institucionales.

ARTÍCULO 25°. EXCEPCIONES. La Universidad puede contratar directamente sin tener en cuenta la cuantía antes señalada en los siguientes casos:



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

1. Cuando se suscriban contratos con entidades estatales u organismos internacionales de derecho público, que no impliquen administración de recursos.
2. Cuando se trate de contratos de prestación de servicios para la ejecución de trabajos, artísticos o científicos, o de contratos de asesorías o consultorías o servicios especializados que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas, (intuitu persone), siempre y cuando se demuestre su idoneidad y experiencia en el campo específico de la actividad a desarrollar.
3. Cuando no exista pluralidad de oferentes, previa la solicitud o invitación o convocatoria.
4. Cuando se trate de urgencia manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjugar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastres que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso público."

- De la publicación del Contrato

Otro tema que resulta importante señalar es el que tiene que ver con la obligación de publicar los contratos en el Diario Único De Contratación, que aunque fue fijado en el artículo 41 de la ley 80 de 1993, por remisión expresa del artículo 94 de la ley 30 de 1993, los contratos que celebren las Universidades Estatales y Oficiales, estarán sujetos a los requisitos de aprobación y registro presupuestal, a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones, publicación en el Diario Oficial y pago del impuesto de timbre nacional cuando a éste haya lugar.

Por lo que se le debe dar aplicación al artículo 222 del Decreto 019 de 2012 que señaló:

"ARTICULO 223. ELIMINACIÓN DEL DIARIO ÚNICO DE CONTRATACIÓN. A partir del primero de junio de 2012, los contratos estatales sólo se publicaran en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP- que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente. En consecuencia, a partir de dicha fecha los contratos estatales no requerirán de publicación en el Diario Único de Contratación y quedarán derogados el parágrafo 3 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los artículos 59, 60, 61 y 62 de la ley 190 de 1995 y el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007."

Pese a que la normatividad en cita señala que solamente a partir del 1º de junio de 2012 los contratos se publicarán únicamente en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP, no es menos cierto que el artículo 225 del acto administrativo aquí analizado, deroga de forma expresa la obligación de publicar los contratos en el diario único oficial a partir de la vigencia del mismo:



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

"ARTÍCULO 225. Derogatorias. A partir de la vigencia de la presente ley se derogan las siguientes disposiciones: El párrafo 3 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los artículos 59, 60, 61 y 62 de la ley 190 de 1995 y el párrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007"

En los anteriores términos se expide el presente concepto, en donde se explyea de manera detallada la injerencia del Decreto 019 de 2012 en los trámites administrativos de la Universidad Distrital. Los artículos que no fueron mencionados, se excluyen por no encontrarse ninguna relevancia jurídica con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Cordialmente,


BETSY MABEL PINZÓN HERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Camilo Bustos